



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00423-00
DEMANDANTE	PEDRO JOSE RAMIREZ ARCINIEGAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de 06 de octubre de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, y vencido el término otorgado la parte actora se opuso a la prosperidad de las mismas.

Ahora, si bien las partes no solicitaron la práctica de pruebas, advierte el Despacho que, para adoptar la decisión de fondo en el caso de autos, se requiere contar con un material probatorio que no obra dentro del plenario, por lo que ésta instancia de Oficio **DECRETA** la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** a efecto que aporte con destino al plenario certificación de factores salariales correspondiente al señor **PEDRO JOSE RAMIREZ ARCINIEGAS**, de toda su vinculación, especificando de manera puntual sobre cuales factores se realizaron aportes para pensión y sobre cuáles no; así como el porcentaje aplicado para liquidación de los descuentos pensionales en cada uno de los periodos de cotización.
- Requerir a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a efectos de que aporte con destino al plenario **(i)** certificado en el que conste la fecha de inclusión en nómina de la resolución No. RDP 48010 de enero de 2019; **(ii)** hoja de liquidación de la Resolución RDP 48010 de enero de 2019, pues es indispensable tener claridad de los valores adeudados a la fecha de ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar; **(iii)** Copia de los comprobantes que acrediten los pagos efectuados a la ejecutante, para el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cab2099ae15a81740a30bcb730882c7195f121b2b3321a75e24086976f97a**

Documento generado en 16/11/2022 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00182-00**
DEMANDANTE: **FERNANDO YAMEL LUNA HERRERA**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente, se observa que mediante auto del 07 de mayo de 2021 se ordenó oficiar a la entidad accionada para que allegara al plenario: (i) certificación de salarios del demandante, donde constaran las partidas devengadas y en qué porcentaje, (ii) constancia de tiempo de servicios en la institución y (iii) antecedentes de la actuación objeto de litigio (archivo 22).

En virtud de lo anterior, la mencionada documentación fue solicitada al Ministerio de Defensa mediante oficios No. 145 del 01 de junio de 2021, 060 del 08 de marzo de 2022 y 280 del 31 de agosto de 2022, sin que a la fecha haya sido allegado el expediente administrativo objeto del litigio donde se incluyan los antecedentes y soportes relacionados con reconocimiento de la partida subsidio familiar al demandante.

En mérito de lo expuesto, se ordena **REITERAR POR ÚLTIMA VEZ** los oficios mencionados. No sin antes advertir que el no cumplimiento de los deberes legales que tienen los funcionarios públicos puede constituirse en una falta penal o disciplinaria, dando lugar a la compulsión de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e07e400c9966b5dc5a08b2848dbdefe7bb7c31cd50dbcd7a6e4490627a9ec4**

Documento generado en 16/11/2022 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00184-00

DEMANDANTE: JOSÉ YERFEL CONDE ACOSTA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 01 de marzo de 2022 se ordenó requerir a la entidad accionada para que aportara la OAP por medio de la cual se reconoció la partida subsidio familiar al demandante con todos los documentos que soportan tal reconocimiento. Documentación que fue solicitada mediante oficios No. 092 del 0 de abril de 2022 y 281 del 31 de agosto de 2022, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En mérito de lo expuesto, se **REQUIERE** por tercera vez a la entidad accionada para que allegue la documentación solicitada y en el mismo sentido, se ordena **REITERAR** los oficios mencionados.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef77647d1b098b6be6d70a6076c08d087e6cb62b0f68fc92dd874819bc0c39b**

Documento generado en 16/11/2022 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00151-00
DEMANDANTE:	HEIDI CAROLINA PULIDO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5773556fd48494ba69f6d051f7035c189916d5ad866174789d9c81e0d41cb035**

Documento generado en 16/11/2022 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00205-00**
DEMANDANTE: WILSON ALBERTO ESLAVA PEÑA
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada obrantes a archivos 46 al 55, de la cual, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora para que en un término de diez (10) días se sirva allegar las pruebas decretadas en auto del 27 de abril de 2022:

- Planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó, correspondientes a los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- Pruebas documentales que directamente estén relacionadas con lo argumentado en los hechos que versan sobre los llamados de atención, cumplimiento de horarios y permisos concedidos por la entidad accionada a la parte actora.

Igualmente, observa este Despacho que es pertinente para las resultados del proceso **OFICIAR** a la entidad accionada a efectos de que aporte al plenario en un término de diez (10) días las siguientes pruebas:

- Relación detallada de los contratos celebrados entre el accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2015 hasta el 10 de junio de 2018, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.
- Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. vigente para los años 2015 a 2018. Por lo anterior.
- Copia del manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar administrativo o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora, vigente

durante el período en que en que la accionante laboró para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc1bc2533e7dbc7783dd855cfe87a8cd446f6f71b08c7d2a095907bfa03aae3**

Documento generado en 16/11/2022 02:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00252-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL GUAQUETA PINTO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b51c222adc0fb10cffd169967d2d5c52b78d8ea0954893154d0c1013513dd2**

Documento generado en 16/11/2022 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00300-00**

DEMANDANTE: **COLPENSIONES**

DEMANDADO: **-OLGA RAMIREZ DE RIVERA
-UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

De la revisión del expediente, observa el despacho que resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto la controversia girará en torno a determinar la legalidad de la resolución No. 09785 del 10 de diciembre de 1990 mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció una Pensión de Vejez a favor del señor HERNANDO RIVERA VILLARREAL (Q.E.P.D.), así como de la resolución No. 039083 del 27 de agosto de 2009 por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora OLGA RAMIREZ DE RIVERA.

La fijación del litigio se circunscribe a determinar si **i)** la pensión de vejez reconocida a favor del señor HERNANDO RIVERA VILLARREAL (Q.E.P.D.) mediante resolución No. 09785 del 10 de diciembre de 1990, y la consecuente pensión de sobrevivientes reconocida a la señora OLGA RAMIREZ DE RIVERA en calidad de cónyuge supérstite mediante resolución No. 039083 del 27 de agosto de 2009, son o no compatibles con la pensión de jubilación que le fue reconocida al señor HERNANDO RIVERA VILLARREAL (Q.E.P.D.) por Cajanal hoy UGPP a través de la resolución No. 01545 del 15 de febrero de 1988; **ii)** si es procedente a título de restablecimiento del derecho se ordene a la señora OLGA RAMIREZ DE RIVERA a reintegrar el valor económico que resulte por concepto de las mesadas pensionales que fueron pagadas sin tener derecho, además el valor del retroactivo que haya recibido en virtud de dicho reconocimiento desde la fecha del mismo y hasta que se conceda la revocatoria solicitada en punto anterior, además de aquellas diferencias que se hayan reconocido por concepto de retroactivo indebidamente, junto con la indexación de las sumas adeudadas.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora COLPENSIONES:

1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

1.2. *Solicitadas:* No solicita la práctica de pruebas.

2. Demandada OLGA RAMIREZ DE RIVERA:

2.1. *Aportadas:* No aportó pruebas.

2.2. *Solicitadas:* No solicitó pruebas.

**3. Demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP:**

3.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2. *Solicitadas:* No solicitó pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el

Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca790a52ff8245615488db079b6ea9578ad4a53e63e3bce12913e7b59e20431**

Documento generado en 16/11/2022 02:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: [OBJ] **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00300-00**

DEMANDANTE: [OBJ] **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: [OBJ] **-OLGA RAMIREZ DE RIVERA
-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la resolución No. 039083 del 27 de agosto de 2009 por medio de la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora OLGA RAMIREZ DE RIVERA, y la resolución No. 09785 del 10 de diciembre de 1990 mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció una Pensión de Vejez a favor del señor HERNANDO RIVERA VILLARREAL.

Sustentó la petición anterior en que la pensión de vejez reconocida al señor HERNANDO RIVERA VILLARREAL es incompatible con la pensión de jubilación que le fue reconocida por Cajanal hoy UGPP a través de la resolución No. 01545 del 15 de febrero de 1988, pues ambas prestaciones tuvieron en cuenta los mismos tiempos públicos, por lo que es necesario hacer un nuevo estudio retirando los tiempos públicos cotizados.

Traslado a la parte accionada – OLGA RAMIREZ DE RIVERA: Una vez notificado de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, guardó silencio.

Traslado a la parte accionada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP: Una vez notificada del auto que corrió traslado de la medida cautelar, guardó silencio frente a la misma.

Consideraciones del Despacho: En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que

son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte, el artículo 230 ibidem señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo, el artículo 231 ejusdem señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la entidad demandante, no se observa que exista una manifiesta violación. Por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la entidad demandante.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión que merezca la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5048d03c45329e96050afe0e917291d8060675f1ca7ca9ad34b93160b2da11**

Documento generado en 16/11/2022 02:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00309-00**

DEMANDANTE: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

DEMANDADO: **MARTHA LUCIA AYALA RICO**

De la revisión del expediente, observa el despacho que resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto la controversia girará en torno a determinar la legalidad de la Resolución No. 1639 de 23 de septiembre de 2011, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, función pensional que fue asignada a la UGPP en virtud del Decreto 1212 de 2014, por medio de la cual *"reconoció una pensión de vejez de la señora MARTHA LUCIA AYALA RICO"*.

La fijación del litigio se circunscribe entonces en determinar si **i)** la Resolución No. 1639 de 23 de septiembre de 2011 por medio de la cual se *"reconoció una pensión de vejez de la señora MARTHA LUCIA AYALA RICO"*, se encuentra ajustada o no desde el punto de vista fáctico y jurídico, en relación con los factores salariales que debían ser tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional de la accionada; **ii)** si como consecuencia de lo anterior es procedente o no declarar que en la liquidación de la mesada pensional percibida por la señora MARTHA LUCIA AYALA RICO, deben excluirse los conceptos de: fomento al ahorro, prima de vacaciones, prima de navidad, prima semestral y prima de servicios; **iii)** si es procedente a título de restablecimiento del derecho se ordene a la señora MARTHA LUCIA AYALA RICO, reintegre la totalidad de las sumas canceladas, en virtud del acto de reconocimiento de la pensión jubilación, debidamente indexadas.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

1.2. Solicitadas: No solicita la práctica de pruebas.

2. Demandada MARTHA LUCIA AYALA RICO:

2.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Solicitadas: No solicitó pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2196ebf8780901c2e2e072c21c130c938c65272f971247c527f5a25d8e7af1**

Documento generado en 16/11/2022 02:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00078-00**

Demandante: **MERY LUCY VILLAMIL MUÑOZ**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR
Y DE POLICÍA- JUNTA MÉDICO LABORAL**

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer, se advierte que el mismo está para resolver sobre la excepción previa de caducidad presentada por la entidad demandada.

No obstante lo anterior, previo a decidir sobre la procedencia o no de misma a fin de determinar el trámite del proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que allegue (i) constancia de radicación de solicitud de conciliación y (ii) acta o certificado de conciliación extrajudicial expedido por la Procuraduría General de la Nación, toda vez que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda como anexos, únicamente obra poder otorgado para presentar solicitud de conciliación.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4afc11a9745851dfa64e30ea638ae8f41ba20a6dd158e994bff2a03a24f6fe4**

Documento generado en 16/11/2022 02:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00156-00

DEMANDANTE:

LIGIA PINILLA DE SAMPER

DEMANDADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

De la revisión del expediente se observa que, mediante correo electrónico del 02 de septiembre de 2022 el Dr. Santiago Martínez Devia apoderado principal de la entidad accionada revocó sustitución de poder otorgado a la Dra. Belcy Bautista Fonseca y allegó sustitución de poder otorgada a la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes (archivo 23).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder otorgado para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la entidad accionada a la Dra. Belcy Bautista Fonseca.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Alida del Pilar Mateus Cifuentes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.627.008 de Puente Nacional y Tarjeta Profesional No. 221.228 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c047977d8bdf0d04f844116df6bf7086786b900ea2bcea55ea325e051100f70**

Documento generado en 16/11/2022 02:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2022-00156-00

DEMANDANTE:

LIGIA PINILLA DE SAMPER

DEMANDADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

De la revisión del expediente, se observa que entidad accionada al momento de la contestación de la demanda no propuso excepciones previas, por lo cual, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, gravitara en torno: (i) a determinar si la señora **Ligia Pinilla de Samper** en calidad de cónyuge, tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, como beneficiaria del extinto señor Jorge Víctor Samper Ahumada, de conformidad con la Ley 100 de 1993, y de manera subsidiaria, en caso de no accederse a las pretensiones solicitadas, (ii) se determine si tiene derecho al reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la demandante señora Ligia Pinilla de Samper:

- 1.1 *Documentales:* Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 23 al 50 del archivo 2 del expediente digital.
- 1.2 *Testimoniales:* Se reciban los testimonios de las señoras **Martha Bravo Sierra** y **Diana Milene Samper Pinilla**, con el fin de probar los hechos en que se funda la acción. **Se decreta su práctica** por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso.

2. De las aportadas y solicitadas por la entidad accionada UGPP:

- 2.1 *Documentales:* Con el valor legal que le corresponda, téngase como prueba el expediente administrativo del causante aportado con la contestación de la demanda, obrante el archivo 15 del expediente digital.
- 2.2 *Testimoniales:*
- Se escuche la declaración de parte de la señora **Ligia Pinilla de Samper**.
 - Se reciban los testimonios de las señoras **Diana Milene Samper Pinilla** y **Martha Bravo Sierra** a fin de que ratifiquen las declaraciones extrajudicio rendidas y aportadas al expediente por la parte actora. Cabe resaltar que esta prueba fue igualmente solicitada por la parte actora y decretada en precedencia.

AUDIENCIA INICIAL

FIJAR FECHA para el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Santiago Martínez Devia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 131.064 del C.S. de la J. para que actúe en este proceso como apoderado principal de la entidad

accionada y a la Dra. **Belcy Bautista Fonseca**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 205.097 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b957afe58f5d370645b4cdc53ed57ef720fb1ec9b9c80de3586b188b115720**

Documento generado en 16/11/2022 02:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00205-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO VARGAS BARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto que antecede le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG al Dr. José Miguel Buitrago Gómez.

Así mismo, que, mediante correo electrónico del 08 de septiembre de 2022, el mencionado profesional del derecho allega renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivo 15).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia al Dr. **José Miguel Buitrago Gómez** para actuar en este proceso como apoderado de Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.

SEGUNDO: Se insta a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdce06d1c14a59095e84c3f9eee545cc74295627c6babd2e8854352d214463f**

Documento generado en 16/11/2022 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00205-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO VARGAS BARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. El apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso las siguientes excepciones previas:

1.1 Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:

Señala el apoderado que revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda, solo se observa un escrito de reclamación ante la Fiduprevisora, no obstante, no hay ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial o la entidad nominadora con las facultades para expedir actos administrativos.

Así mismo, argumenta que La Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente es una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo.

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto a folios 63 al 69 del archivo 02 del expediente digital obra evidencia de que la parte actora presentó el día 27 de agosto de 2021 bajo radicado SOA2021ER008817 ante el ente territorial, es decir la Secretaría de Educación de Soacha, derecho de petición solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Así, como consecuencia de la mencionada petición, el ente territorial dio respuesta parcial el 07 de septiembre de 2021, en donde además informó que

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

trasladó por competencia la solicitud presentada a la Fiduprevisora S.A. con oficio SEM-DAF-PS No.586 del 31 de agosto del mismo año.

Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 de 2018, el ente territorial certificado en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado es el encargado de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes".

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que el demandante agotó en debida forma la actuación administrativa, al haber presentado la respectiva solicitud de pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 ante la Secretaría de Educación de Soacha, y no como lo señala el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien manifestó que la solicitud se realizó ante la Fiduprevisora S.A.

1.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Al respecto, se tiene que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción³.

A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que esta excepción se encuentra dentro de las mencionadas en precedencia, la cual se constituye en perentoria y al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. El apoderado de la **Secretaría de Educación de Soacha**, presentó contestación de la demanda mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término de traslado. Sin embargo, a través de memorial del 20 de octubre del año en curso manifestó que por error allegó el archivo adjunto correspondiente a otra contestación, solicitando sea tenida en cuenta dentro del término la nueva contestación allegada.

Así las cosas, en virtud del principio de buena fe y en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la entidad accionada, procede el Despacho a tener por contestada la demanda. No obstante, previo a emitir pronunciamiento frente a las excepciones propuestas procederá a correr traslado de las mismas a la parte actora por el término de tres (03) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada *"inepta demanda por falta de reclamación administrativa"*.

³ Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."

SEGUNDO: DISPONER que la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER por contestada la demanda en término por parte de la Secretaría de Educación de Soacha y, en consecuencia, correr traslado de las excepciones propuestas a la parte actora por el término de tres (03) días.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **José Miguel Buitrago Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.279.157 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 300.489 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Santos Alirio Rodríguez Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 75.234 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Soacha, en los términos y para los fines del poder conferido, y al Dr. **Luis Alfredo Prieto Alvarado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.886.080 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 316.951 del C.S. de la J. para que actúe en este proceso como apoderado sustituto.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ingrésele al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad285f3863eb0e2bf17bce566dd0cd7044ea30f47db9ed2d58a46ec2e7fec5f**

Documento generado en 16/11/2022 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00227-00
DEMANDANTE:	JANNETH JACQUELINE UPEGUI CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si la accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 48 al 62 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 Solicitadas:

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **Se decreta** su práctica por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda de la cesantía para la vigencia 2020, a favor de la señora Janneth Jacqueline Upegui Castillo en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada no allegó copia del expediente administrativo.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folios 55 y 56 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.:

1.2.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 9 y 12 del expediente digital.

1.2.2 Solicitadas:

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:

- Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías. **No se decreta** su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda y la información solicitada ya fue decretada dentro de las solicitadas por la parte actora.

1.2.2.2 Solicita se oficie a la accionante, a fin de que se sirva allegar:

- Prueba de que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020. **No se decreta** su práctica, por cuanto tal circunstancia se

verificará con las pruebas aportadas por las partes y decretadas dentro del proceso.

1.3 Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

1.3.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 16 del expediente digital.

1.3.2 Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb05c971c782654b3be27de5e3b9fcb301d49ab5f893899f7c5473ffa459176**

Documento generado en 16/11/2022 02:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00240-00
DEMANDANTE:	JORGE JIMÉNEZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre solo las excepciones presentadas por los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Distrital dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

***"Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

El apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso las excepciones previas denominadas "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", "*caducidad*", "*Prescripción*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*"

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: Señala el apoderado que el demandante persigue que este Despacho declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio, no obstante, se tiene que el ente territorial dio respuesta. Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de inepta demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, únicamente se puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Este despacho concluye que la excepción de inepta demanda argumentada por la apodera no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar la ocurrencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de las entidades accionadas, resultante de la petición elevada por el demandante el 17 de septiembre de 2021 con radicado E-2021-212720. Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente, a la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por el actor (Folio 53 al 59 del archivo 2).

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, es necesario determinar si este es el acto que debió ser enjuiciado al ser el definitivo que resolvió la situación jurídica particular. Por lo anterior, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

En el asunto en estudio, el demandante pretende la nulidad del acto ficto que surgen de la petición realizada el 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia comunicación del 11 de octubre de 2021 en la que la entidad señala que con el fin de responder la solicitud de fondo da traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-322108 de fecha 11 de octubre de 2021, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo expresado por la parte actora y que no fue desvirtuado por la entidad accionada no se efectuado pronunciamiento de fondo alguno respecto al derecho de

petición. Por lo tanto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición de 17 de septiembre de 2021, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría Distrital de Educación mediante Oficio sin número del 11 de octubre de 2021, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva al demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 17 de septiembre de 2021, en consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción por cuanto, se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica del señor Jorge Jiménez Castillo, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada el 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"prescripción"* y *"caducidad"*, y las propuestas por la Secretaría de Educación Distrital denominadas *"inexistencia de la obligación"*, *"legalidad de los actos acusados"* y *"prescripción"*, constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"prescripción"* y *"caducidad"*, propuestas por el apoderado de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que las excepciones denominadas *"inexistencia de la obligación"*, *"legalidad de los actos acusados"* y *"prescripción"*, propuestas por el apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Jhon Fredy Ocampo Villa**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.010.206.329 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 322.164 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

SÉPTIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

OCTAVO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8027a4c467d2da3a03072e371fe6bab65555066b0d916b62c2670c3668004f2**

Documento generado en 16/11/2022 02:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00241-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSE VICENTE QUINTERO SAAVEDRA

De la revisión del expediente se observa que el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2022 allegó la guía de envió de la citación a notificación personal remitida al señor José Vicente Quintero Saavedra. No obstante, a la fecha Colpensiones no ha acreditado dentro del proceso si fue entrega o hubo devolución de la citación para la diligencia de la notificación personal, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

En consecuencia, este Despacho procede a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que, en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, se sirva allegar el respectivo certificado que acredite el trámite de entrega o devolución de la citación para diligencia de notificación personal, de conformidad con lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de16594e8e85fc79660e0af886469151d9befd614a5085a626ff54a42581a9bb**

Documento generado en 16/11/2022 02:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00249-00
DEMANDANTE:	LILIANA SILVA BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre solo las excepciones presentadas por los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Distrital dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

***"Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG** propuso las excepciones previas denominadas "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", "*caducidad*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*"

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: Señala la apoderada que el demandante persigue que este Despacho declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio, no obstante, se tiene que el ente territorial dio respuesta de fecha 11 de octubre de 2021. Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de inepta demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, únicamente se puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Este despacho concluye que la excepción de inepta demanda argumentada por la apodera no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar la ocurrencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de las entidades accionadas, resultante de la petición elevada por la demandante el 27 de septiembre de 2021 con radicado E-2021-217381. Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente, a la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por la actora (Folio 53 al 59 del archivo 2).

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, es necesario determinar si este es el acto que debió ser enjuiciado al ser el definitivo que resolvió la situación jurídica particular. Por lo anterior, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

En el asunto en estudio, el demandante pretende la nulidad del acto ficto que surgen de la petición realizada el 27 de septiembre de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia comunicación del 11 de octubre de 2021 en la que la entidad señala que con el fin de responder la solicitud de fondo da traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-322108 de fecha 11 de octubre de 2021, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo expresado por la parte actora y que no fue desvirtuado por la entidad accionada no se efectuado pronunciamiento de fondo alguno respecto al derecho de

petición. Por lo tanto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición de 27 de septiembre de 2021, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría Distrital de Educación mediante Oficio sin número del 11 de octubre de 2021, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva al demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 27 de septiembre de 2021, en consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción por cuanto, se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica de la señora Liliana Silva Bonilla, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada el 27 de septiembre de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"* y *"Caducidad"*, y las propuestas por la Secretaría de Educación Distrital denominadas *"inexistencia de la obligación"*, *"legalidad de los actos acusados"* y *"prescripción"*, constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"* y *"Caducidad"*, propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que las excepciones denominadas *"inexistencia de la obligación"*, *"legalidad de los actos acusados"* y *"prescripción"*, propuestas por el apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, sean resueltas mediante

sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Paz Bastos Pico**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

SÉPTIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

OCTAVO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b249099603af5d9c841f12584882c44b6cf0553d4cb0367d8c5463273a686a**

Documento generado en 16/11/2022 02:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00252-00**

DEMANDANTE: **JAVIER EDUARDO RUIZ CUESTA**

DEMANDADO: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si el demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de productividad, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías causadas entre 15 de mayo de 2017 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

- 1.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folio 5 del archivo 3, archivo 5 y 6 del expediente digital.
- 1.2. *Solicitadas:* Se oficie a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se sirva allegar:
- 1.2.1. Copia de los actos de nombramiento y de las actas de posesión del demandante, en los cargos que han desempeñado, así como certificación donde se acredite el desempeño en los cargos antes señalados y los salarios devengados. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folio 5 del archivo 3 y archivo 20 del expediente digital, obra constancia de servicios prestados donde se indica el cargo desempeñado por el demandante, con la fecha de ingreso respectiva y el salario devengado.
- 1.2.2. Copia auténtica u original de los actos demandados y sus constancias de notificación al demandante. **No se decreta** su práctica, por cuanto obra archivo 5 y 21 del expediente digital.

2. Nación- Fiscalía General de la Nación:

- 2.1. *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 20 y 21 del expediente digital.
- 2.2. *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Luz Elena Botero Larrarte**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 de Guatavita y Tarjeta Profesional No. 68.746 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad32e3d1c60f8e739f0c2ae824e0e9a93f422870caf9ccb06211266a12384322**

Documento generado en 16/11/2022 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00362-00

**DEMANDANTES: -AMINTA STELLA MUÑOZ DE PEÑA
-MARIA BERTILDA VIRVIESCAS VIRVIESCAS**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aporte los documentos referidos en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que los mismos no fueron allegados, incluyendo los actos administrativos demandados.

Por otra parte, se procede a reconocer personería al doctor **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.814.463, y T.P. 260.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de las señoras AMINTA STELLA MUÑOZ DE PEÑA y MARIA BERTILDA VIRVIESCAS VIRVIESCAS.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7983cecc4103d2bb85e5567e4052ed14d053a548f7d985d1ef2b7cc87b5b61**

Documento generado en 16/11/2022 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>